



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 24 de abril de 2025.

**VISTA:**

Esta carpeta judicial N° 8057/2024 incidente 8: “**Nieva Durán Luis Benjamín y Gayoso Teófilo s s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)**” y de la que

**RESULTA:**

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por la Fiscal Federal Dra. Lucía Romina Orsetti, en el marco del legajo N° 8057/2024 contra **Luis Benjamín Nieva Duran**, DNI 42.131.718, con domicilio en pasaje Los Tarcos casa N° 2, Barrio Juventud Unida de la ciudad de Orán, con la defensa Oficial de la Dra. María Julieta Loutaif y **Teófilo Gayoso**, DNI 94.839.754, con domicilio en la calle Dorrego N° 2.000, Barrio 4 de Junio, Orán, con la defensa técnica del Dr. Cristian Illesca.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia.

**2) Hechos.**

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la presente investigación tuvo inicio el 21/11/024, aproximadamente a las 17.20, en el marco de un control público de prevención efectuado por los integrantes de la Sección “28 de Julio” del Escuadrón 20 “Orán”, en el puesto fijo ubicado en el kilómetro 46 de la ruta nacional N° 50.

Expresó que en ese contexto, se detuvo la marcha de un vehículo marca Volkswagen Crossfox dominio GSP -884, conducido por Teófilo Gayoso, en compañía de Benjamín Nieva Durán, quienes circulaban en sentido norte-sur, desde la localidad de Aguas Blancas hacia la ciudad de Orán.

Sostuvo que, al practicar el control sobre el rodado y sus ocupantes, los preventores advirtieron a simple vista que en el baúl del automóvil había una lona igual a las que se utiliza para el transporte de mercadería extranjera, por lo que solicitaron su



apertura y observaron que arriba tenía cartones apilados con un fuerte olor a perfume de vehículo y por debajo numerosos paquetes amorfos envueltos en cinta color ocre.

Afirmó que en ese momento y de forma espontánea ambos hombres indicaron que esa lona les fue entregada por personas que se trasladaban en un Fiat Siena color gris y que estaría por aproximarse al puesto de control y minutos después se aproximó al lugar el vehículo indicado (dominio PNW-444) conducido por Santiago Alexis Córdoba en compañía de un menor de 14 años de edad.

Acotó que Gayoso manifestó ante los actuarios que Córdoba y el menor les habían entregado la lona, por lo que se realizó la inspección del vehículo con un perro antinarcóticos, diligencia que no arrojó resultado alguno.

Señaló la fiscal que los miembros del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de la Unidad realizaron la prueba de orientación Narcostest sobre la sustancia contenida en los paquetes hallados, con resultado positivo para marihuana, con un peso neto de 25.024 gramos.

Agregó que, a raíz de ello, se dispuso la detención de Luis Benjamín Nieva Durán y Teófilo Gayoso; el secuestro de la sustancia en infracción, los teléfonos celulares que ambos portaban y dos dispositivos móviles que estaban dentro del Fiat Siena.

En relación con la sustancia en infracción, los miembros del grupo CRIEFOR del Escuadrón 20 “Orán”, realizaron la pericia química 132.285 en la que concluyeron que “Las muestras pertenecen a cannabis sativa...”, con un peso neto de 25.024 gramos y un promedio de concentración del 13,39, de donde pueden obtenerse 957.346,74 dosis umbrales.

Asimismo, el órgano acusador calificó el hecho enrostrado a ambos encartados como transporte de estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5° inciso “c” de la ley N° 23.737 en carácter de coautores y requirió a su respecto la aplicación de una pena de 5 años y 6 meses de prisión para cada uno de los acusados, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

conformidad a lo previsto en la ley 27.302 (\$ 4.455.000), con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.), el decomiso de los elementos secuestrados (art. 310 del CPPF y 23 del CP); las costas del proceso (art. 29 del C.P.) y la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

Finalmente acotó que existe una tercera persona identificada como Nelson González alias “Pichanal” respecto de quien se ha librado una orden de captura el 25/02/2025 toda vez que estaría involucrado con el hecho aquí investigado.

### **3) De las cuestiones preliminares.**

**3.1)** Conferida la palabra los defensores de los acusados no formularon cuestiones preliminares.

### **4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.**

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

### **5) Otras solicitudes:**

**5.1)** Interrogada sobre el particular, la Sra. Fiscal informó que ambos imputados se encuentran sujetos a prisión preventiva (art, 210 inc. k del CPPF) alojados en el Complejo Noa III, cuyo vencimiento opera el día de la fecha, por lo que solicitó su prórroga hasta la culminación del debate oral.

Al fundar su pedido argumentó sobre la gravedad del hecho enrostrado a ambos encausados y la certeza de condena de cumplimiento efectivo y añadió que la cautela resulta necesaria a los fines de garantizar la comparecencia de los imputados al debate.

**5.2)** Corrido el pertinente traslado las defensas no formularon oposición, aunque se solicitó que se fije una fecha cierta de culminación de la cautela.

### **CONSIDERANDO:**



### **1) Admisibilidad de la acusación:**

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de **Luis Benjamín Nieva Duran**, DNI 42.131.718 y **Teófilo Gayoso**, DNI 94.839.754, por el hecho acaecido el 21/11/2024 calificado como transporte de estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5° inciso “c” de la ley N° 23.737 en carácter de autores (art. 45 CP).

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió la pena de 5 años y 6 meses de prisión para cada uno de los acusados, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, de conformidad a lo previsto en la ley 27.302 (\$ 4.455.000), con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.), el decomiso de los elementos secuestrados (art. 310 del CPPF y 23 del CP); las costas del proceso (art. 29 del C.P.) y la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

### **2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:**

Que, en virtud de la pena estimada por la Fiscalía y el asentimiento expresado por las defensas de los imputados, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule a los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) apartado 3 del CPPF).

### **3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:**

**3.1)** Las partes acordaron no discutir en juicio que el día 21/11/2024 a las 17.20 aproximadamente los Sres. Durán y Galloso fueron detenidos o demorados por personal de Gendarmería Nacional en el kilómetro 46 de la Ruta Nacional 50 a bordo de un vehículo Volkswagen marca Crossfox dominio GSP-884.

**3.2)** Asimismo, postularon como indiscutido que en esa oportunidad se verificó a bordo de ese vehículo en la zona del baúl una lona de las que habitualmente se utilizan para transporte de mercadería extranjera.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**3.3)** También, acordaron no discutir en el marco del debate que producto de la requisita realizada por el personal preventor se produjo el secuestro de 25.024 gramos de marihuana que se encontraba a bordo de ese vehículo.

**3.4)** En el mismo sentido, acordaron no discutir que el resultado de la pericia química concluyó que “Las muestras analizadas pertenecen a cannabis sativa...”, con un peso neto de 25.024 gramos y un promedio de concentración del 13,39 % de donde pueden obtenerse 957.346,74 dosis umbrales.

**3.5)** Asimismo, pactaron como indiscutido que el día del procedimiento el personal preventor actuó conforme a la normativa que rige su actuación sin incurrir en un abuso en el uso de la fuerza.

**3.6)** Finalmente, pactaron no discutir la legalidad de la extracción de la información obtenida de los celulares secuestrados en poder de los acusados ni la legalidad del secuestro de dichos equipos.

### **4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:**

**4.1)** En virtud de las convenciones probatorias celebradas, queda excluida la siguiente prueba ofrecida por la Fiscalía para la etapa de determinación de la responsabilidad: A) Documental/informativa. 1. Informe policial N° 75/24, del 21/11/2024, elaborado por el alférez Elías Emanuel Acevedo; 2. Acta de secuestro, de la cual surge la interdicción del estupefaciente, y los dispositivos móviles. B) Prueba pericial. 1. Pericia química N° 132.285., suscripta por el alférez Noelia Soledad Vallejos, sin perjuicio de su declaración en audiencia, 2. Pericia tecnológica N° 132.288 suscripta por el alférez Noelia Soledad Vallejos. C) Testimonial: 1) Alférez Noelia Soledad Vallejos, del CRIEFOR “Orán” puesto que estuvo a cargo de la pericia química N° 132285 y pericia tecnológica N° 132288, 2) José Víctor Albardado, DNI 25.881.028, con domicilio en barrio 36 viviendas, Manzana nro. 164 lote 21, Fraile Pintado – Jujuy, 3) Luis Miguel Ruiz, DNI 32.504.153, con domicilio en calle Roque Sáenz Peña nro. 438, ciudad de Metán, Salta. Para el juicio de cesura: 1. Pericia química N° 132285.



Asimismo, queda excluida la presente prueba ofrecida por la defensa oficial del imputado Durán, Dra Loutaif, para la determinación de la responsabilidad: Informe de la pericia telefónica N° 8.101 realizado por el cabo Sergio Gonzalo Siman.

#### **4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:**

- *Para la determinación de la Responsabilidad.*

##### A) Documental a los fines del art. 289 último párrafo del CPPF:

1. Análisis de la información extraída de los teléfonos de Gayoso y Nelson González alias “Pichanal”, informe suscripto por el cabo primero Sergio Gonzalo Siman, de la UesproJud.
2. Análisis de las cámaras de seguridad de Aguas Blancas y de la ciudad de Orán, suscripto por el sargento Luis Alberto Liendo, de la UesproJud “Orán”.

##### B) Exhibición.

1. Anexo fotográfico que muestra los paquetes hallados, el pesaje de éstos y la prueba orientativa narcotest;
2. Croquis del lugar del hecho.
3. Filmaciones de las cámaras de seguridad.

##### C) Testimoniales:

- 1) Alférez Elías Emanuel Acevedo, de la Sección “28 de Julio”, Gendarmería Nacional, quien estuvo a cargo del procedimiento, labró las actuaciones de rigor.
- 2) Cabo primero Mario de la Merced Escalada, de la misma Sección, puesto que fue quien participó como encausador del tránsito vehicular y quien detuvo la marcha del rodado indicado por los imputados.
- 3) Sargento Nelson Santillán, de la misma Sección, quien participó en el control de los ocupantes y del vehículo, constató también los paquetes dentro de la lona.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5) Cabo primero Sergio Gonzalo Siman, de la UESPROJUD, quien estuvo a cargo del análisis de la información extraída de los móviles de Gayoso, Nieva Duran y Alexis Córdoba.

6) Sargento Luis Alberto Liendro, de la misma Unidad, quien practicó el análisis de los registros correspondientes a las cámaras de seguridad de Aguas Blancas y Orán.

7) Alexis Santiago Córdoba, DNI 40.660.042, con domicilio en calle Alma Fuerte N° 555, barrio Madereros de la ciudad de Orán.

- *Para la determinación de la pena.*

A) Documental:

1. Informes del Registro Nacional de Reincidencia correspondientes a los encartados;

2. Informes socioambientales de las imputados.

B) Testimonial:

1. Declaración testimonial de la cabo Griselda Báez, del Escuadrón 20 “Orán”.

**4.3.2) Prueba admitida para la Defensa  
Oficial de Luis Benjamín Nieva Duran (Dra. Julieta Loutayf):**

- *Para la determinación de la responsabilidad.*

Testimonial.

1. Maribel Cruz, DNI 34.244.789, con domicilio en calle Adrián Cornejo y Pasaje Los Tarcos, Barrio Juventud Unida, S.R.N. Orán, celular 3878-443610, pareja del Sr. Nieva.
2. Ana Guadalupe Burgos, DNI 40.523.731, con domicilio en calle 20 de Febrero Mza. A, Casa 10, Barrio San Antonio, S.R.N. Orán.
3. Judith Ester Echague, DNI 36.135.890, con domicilio en calle YPF esq. Belgrano N° 680, S.R.N. Orán, 3878-306169.



4. Francisco Alberto Barcena, DNI 30.190.313, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 925, Barrio 25 de Mayo, S.R.N. Orán, celular 3878-772679.
5. María Belén Navarro, DNI 44.326.872, con domicilio en calle Chaco y calle San Luis, Barrio Caballito, S.R.N. Orán, celular 3874-045311.
6. Patrocinio Fermín Peralta, DNI 17.262.158, con domicilio en pasaje Sargento Cabral S/N, B° 26 de Agosto, S.R.N. Orán, celular 3875-706751.
7. Alexis Santiago Córdoba, DNI 40.660.042, con domicilio en calle Almafuerte N° 555, Barrio Madereros, S.R.N. Orán, celular 3878-221408.
8. Mario de la Merced Escalada, Cabo Primero con funciones en el Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional.
9. Elías Emanuel Acevedo, Alferez con funciones en el Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional.
10. Luis Alberto Liendro, Sargento con funciones en la Uniprojud Orán.
11. Agente Sergio Ocampo.
12. Licenciado Marcelo Corona.

#### B) Documental.

1. Constancia de email de fecha 26/11/2024.
2. Acta de fecha 27/11/2024.
3. Constancia de email de fecha 28/11/2024.
4. Nueve (9) fotografías donde se observa a la persona identificada como "Pichanal" y que fueron remitidas al Ministerio Público Fiscal para su investigación.
5. Informe de Investigación de fecha 19/02/2025 (Identificación, domicilio y antecedentes de Nelson Ricardo Gonzales "Pichanal") elaborado por Sergio Ocampo, en los términos del art. 289 último párrafo.
6. Acta de visualización, identificación y reproducción del celular de Córdoba de fecha 06/03/2025 realizado por el cabo primero Sergio Gonzalo Siman, en los términos del art. 289 último párrafo.
7. Constancia de email de fecha 25/03/2025 (informe titularidad de línea e impactos de antena telefónica).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

8. Informe de Cámaras de Seguridad suscripto por el Sargento Luis Alberto Liendro realizado por el Sargento Luis Alberto Liendro, en los términos del art. 289 último párrafo.
9. Informe de Renaper sobre los datos del menor E.A.A.
10. Partida de nacimiento y CUIL de E.A.A.

• *Para la etapa de determinación de la pena.*

### A) Testimonial.

1. Grisela Baez, cabo, para que explique el informe ambiental realizado en el domicilio del Sr. Nieva Durán.
2. María Nazarena Quinatana, DNI 42.748.729, con domicilio en Pje Los Tarcos, S.R.N. Orán, celular 3878-823409.
3. Ayelén Agustina Salvatierra, DNI 42.753.993, con domicilio en calle Adrian Cornejo, S.R.N. Orán, celular 3878-766411.
4. B) Documental.
5. Informe ambiental realizado por Gendarmería Nacional en el domicilio del Sr. Nieva Durán.
6. Informe social y anexo fotográfico realizado por el licenciado Marcelo Alejandro Corona, Trabajador Social con funciones en el equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa en el domicilio del Sr. Nieva Durán.

### 4.3.3) Prueba admitida para la defensa particular de Teófilo Gayoso (Dr. Cristian Illescas).

• *Para la etapa de determinación de la responsabilidad.*

### Testimonial.

1. Sra. Vilma González Zárate, titular del DNI 95.033.733, con domicilio en la calle Dorrego al 2000, cel. 3878-310650.
2. Gómez, Carolina Del Carmen, titular del DNI 33.656.886 con domicilio real en Moro Díaz s/N, barrio 4 de Junio, celular 3878-644821.
3. Cabo Primero Mario de la Merced Escalada de Gendarmería Nacional.
4. Acevedo Elías Emanuel, personal de Gendarmería Nacional.



5. Sr. Córdoba, Alexis Santiago, DNI 40.660.042, con domicilio en Alma Fuerte 555, del Barrio Maderero Orán.
6. Salas, Jesús, DNI 31.835.854, con domicilio en barrio Caballito, calle Natalio Roldán N° 26 de la ciudad de Orán.
7. Sergio Gonzalo Siman, preventor de la Uniproju Orán.
8. Luis Alberto Liendro, Sargento Secretario de la Uniprojud Oran quien realizó el informe de Investigación respecto del sujeto Nelson Ricardo González.

5) Que en relación a la medida de coerción que pesa sobre ambos imputados, escuchadas las partes, cabe referir que no existen elementos que permitan afirmar que los imputados cuenten con arraigo en el país, circunstancia que resulta determinante a los fines de asegurar el comparendo de Duran y Gayoso al debate y aventar el riesgo de fuga.

Asimismo, tengo para mí que en este estado de situación donde se encuentra reconocido que los acusados se encontraban en el lugar donde se llevó adelante el acto preventivo, que la droga se identificó como tal como material tóxico, resulta evidente que los aspectos vinculados con la existencia del hecho y la participación de los imputados en el mismo se confirman, por lo que se verifican los presupuestos sobre los cuales toda medida cautelar se apoya.

En lo que tiene que ver con los riesgos procesales también tengo para mí que el riesgo de entorpecimiento de la investigación estaría excluido, porque no fue invocado por la fiscalía, y porque además ya la investigación ha concluido más allá de que exista una persona prófuga.

De todo ello se advierte que el peligro de fuga es lo que ha justificado el encarcelamiento preventivo hasta el momento, por lo menos así lo refirió la fiscalía sin que exista objeciones de la defensa, razón por la cual entiendo procedente prorrogar la detención preventiva de ambos (art. 210 inc. k del CPPF) por el plazo de 30 días desde el día de hoy o hasta la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 8057/2024/8 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Luis Benjamín Nieva Durán**, DNI 42.131.718 y **Teófilo Gayoso**, DNI 94.839.754, por el hecho acaecido el 21/11/024 calificado como transporte de estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5° inciso “c” de la ley N° 23.737 en carácter de autores (art. 45 CP), conforme lo establecido en el considerando 1).

**II.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL** mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 del CPPF), conforme lo señalado en el considerando 2).

**III.- TENER PRESENTE** las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

**IV.- PRORROGAR** la detención preventiva de ambos imputados (art. 210 inc. k del CPPF) por el plazo de 30 días desde el día de el día de la fecha o hasta la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero, conforme lo expresado en el considerando 5) de la presente.

**V.- REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF).

**VI.-REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



---

*Fecha de firma: 29/04/2025*

*Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA*



#39904284#453314905#20250428084900162